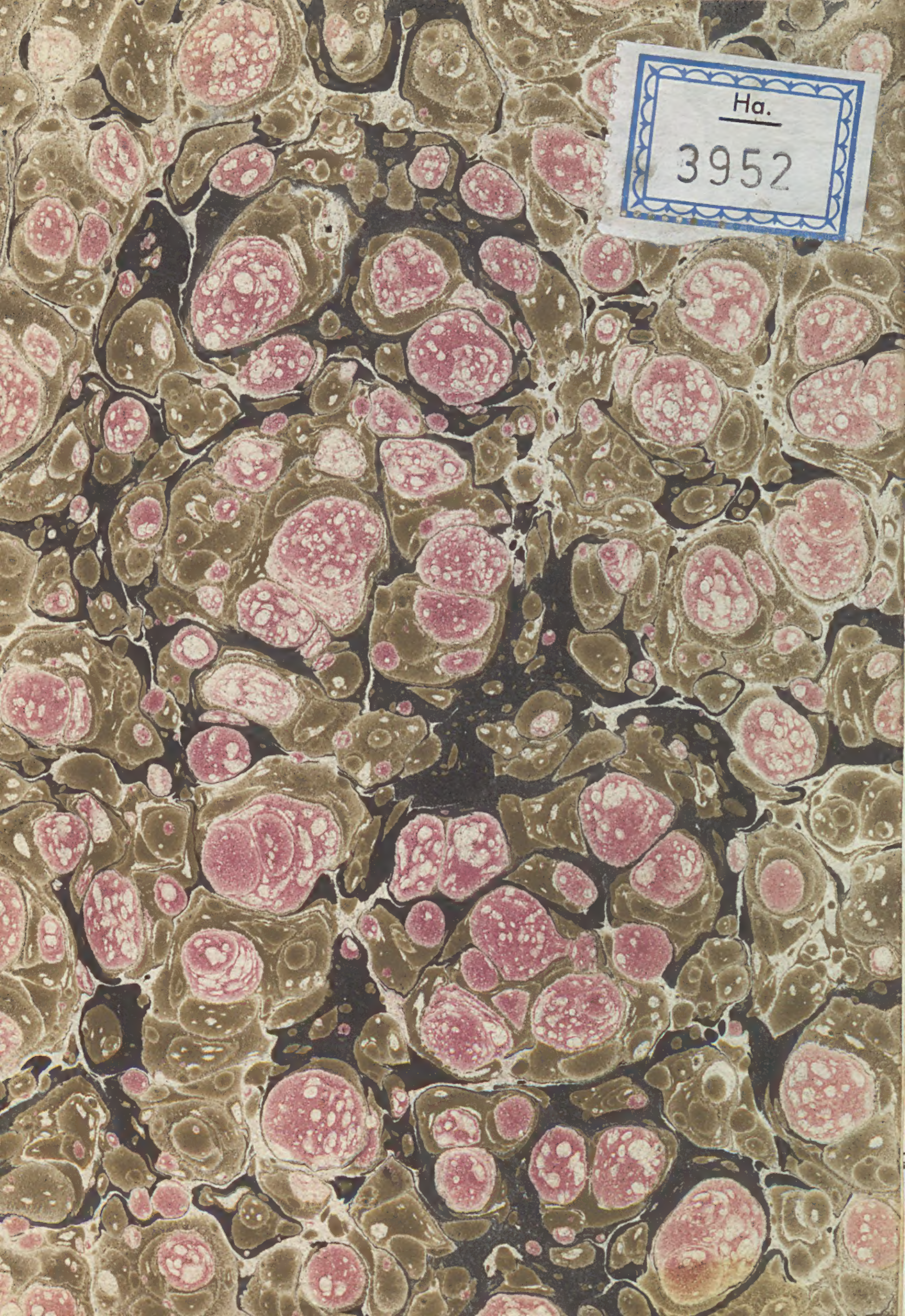






Ha.
3952

✠

REGLA

DE LA HERMANDAD

DE NUESTRO PADRE JESUS

DE LAS TRES CAIDAS

Y NUESTRA SEñORA

DE LORETO

SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL

DE S.R S. ISIDORO

DE ESTA CIUDAD.

APROBADA

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE CASTILLA,

EN CINCO DE MARZO

DE MDCCLXXXVIII.

CON LICENCIA;

En Sevilla por D. JOSEF PADRINO

Y SOLIS, en Calle Genova.

✠

YO N. N. prometo, y juro defender en publico, y en secreto todo el tiempo de mi vida hasta derramar mi Sangre si necessario fuere, que la Santisima Virgen Maria, Madre de Dios fue concebida en gracia, y justicia Original, sin la mas leve mancha de la culpa de Adam, que todos contrahimos: y prometo observar todo lo dispuesto, y ordenado en los Capitulos, y Constituciones de la Regla aprobada por S. M. para el govierno de la Hermandad de nuestro Padre Jesus de las Tres Caidas, y Maria Santisima de Loreto.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de la Hermandad de nuestro Padre Jesus de las Tres Caidas, y nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de San Isidoro de la Ciudad de Sevilla; se acudió al nuestro Consejo en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado diciendo: Que su antiguedad era de mas de doscientos años, y tenia las aprobaciones Ordinaria, y Eclesiastica: Sus individuos se componian de Prevendados de la Cathedral de aquella Ciudad, de varios Eclesiasticos, y otras personas dedicadas à un vivo exemplo de la virtud; Sus exercicios, se reducian à mantener Novenas annuales con Sermones y Platicas, por mañana y tarde, y to-

dos

dos los Viernes del año una Misa cantada, y rezadas desde el Alva hasta las doce, con asistencia de muchos Confesores para subministrar el Sacramento de la Penitencia, practicando segun la leccion espiritual Oracion mental, y se finalizaba con el Via-Crucis, y otros actos de devocion, que era el objeto de los Fieles en tanto numero que ápenas podian acomodarse en la Iglesia; y ultimamente causaba la mayor admiracion el que no se molestase à la Hermandad con desembolsos, y que no teniendo fincas, sufragaba la limosna de los fieles: Y respecto de que à consequencia de la Orden general para el arreglo de Cofradias, y extincion de las que no tubiesen la utilidad publica; presentó sus Ordenanzas Originales à la Real Audiencia de aquella Ciudad para su examen y reconocimiento sin haber sacado testimonio de ellas para acudir à obtener su aprobacion; pidió al nuestro Consejo, que siendo cierto lo expuesto no se impidiese por la Real Audiencia los exercicios de devocion, Misas, y demas actos de asistencia por los fieles á di-

cha Parroquia, segun y en los terminos que se habia executado de doscientos años á esta parte, y que con la mayor brevedad informase al nuestro Consejo aquel Tribunal sobre el contenido de dichas Ordenanzas, con las modificaciones, ó amplificaciones que estimase oportunas. Visto por los del nuestro Consejo por decreto de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado defirieron à lo que pedia la citada Hermandad, y en su virtud se expidió en veinte y nueve del propio mes el despacho correspondiente, para que siendo cierto lo que exponia, y que sus Ordenanzas Originales se hallaban presentadas en la Real Audiencia de Sevilla, no impidiese los exercicios de devocion, Misas, y demas actos de asistencia por los fieles à dicha Parroquia, segun en los terminos que se habia executado de doscientos años à esta parte, y que con la posible brevedad informase al nuestro Consejo lo que se la ofreciese, y pareciese sobre el contenido de dichas Ordenanzas, con las modificaciones, ó amplificaciones que estimase

opor-

oportunas. En cumplimiento de esta providencia, remitió al nuestro Consejo la Real Audiencia de Sevilla con su informe de doce de Enero de este año las Ordenanzas que habia formado con audiencia del nuestro Fiscal de ella, y del Ministro Don Josef Valiente, para el regimen y gobierno de la sitada Hermandad, manifestando al mismo tiempo ser utilisima esta, y sus Ordenanzas, las mas regladas, methodicas y juiciosas, y que por lo mismo se le podia conceder la aprobacion que solicitaba en ambos particulares, quedando entendida la citada Hermandad, que si se le uniere otra de la misma Iglesia no habia de resistir su admision; y el tenor de las sitadas Ordenanzas es el siguiente.

PROEMIO.

EN el nombre inefable de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, del Santisimo y Au-

Augustisimo Mysterio de la Eucaristia, donde dichosos reverenciamos à Jesu-Christo Señor nuestro Sacramentado. De la Soberana Reyna de los Cielos la Santisima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de la culpa Original. Del glorioso Dr. primado de las Españas, el Sr. San Isidoro, Arzobispo de esta Ciudad, nuestro Tutelar: Y de todos los demas havitadores de la Celestial Jerusalen triunfante del Empireo, â quienes pedimos y deseamos sea para mayor honra y gloria. Amen.

MOTIVOS DE LA REFORMACION de esta Regla.

COñociendo que el punto esencial en quanto al mejor regimen, y govierno de las Cofradias, es tener Regla por la que se dirijan, y de este modo ordenadas en prudencia y caridad, sean aceptadas á Dios y con edificacion de nuestros proximos, y que nuestras Reglas fueron formadas, y aprobadas por los Señores Provisores en diez

y nueve de Marzo de mil seiscientos cinco, y en veinte y seis del propio mes, de mil seiscientos quarenta y ocho, por el modo y Orden de las cosas que entonces ocurrian, distantes en el dia de la comun sequela de las gentes, y de lo dispuesto y mandado, ofreciendo por esta razon muchos dubios, consumiendo el tiempo inutilmente en sus decisiones: Ha dispuesto esta Hermandad de nuestro Padre Jesus de las Tres Caidas, y nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial del Señor San Isidoro de esta Ciudad de Sevilla, esta reforma de los Articulos, ó Capitulos que ha estimado conveniente, teniendo presente las Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, y ultimas Reales Cedulas de su Magestad (que Dios guarde) que priven, no solo la creacion y fundacion de nuevas Hermandades, Confraternidades, y Congregaciones, sin que preceda su Real Licencia; sino tambien la subsistencia de las ya fundadas toleradasy permitidas hasta ahora con solo la aprobacion de los Señores Ordinarios Eclesiasticos, sin que

se presenten en el Supremo Consejo, y obtengan el Real permiso, baxo de este respecto con las mas justas, y correspondiente veneracion à tan soberanos preceptos, executa esta reforma en los Articulos siguientes.

ARTICULO I.

DE LA DENOMINACION QUE DEBE TENER ESTA HERMANDAD.

DEbiendose distinguirse esta Hermandad, y los Individuos que la componen en la mas ciega resignada obediencia à las Reales intenciones de su Magestad que santamente inspiradas del mayor culto y reverencia de nuestra Catholica Religion, han suprimido las Cofradias de Sangre, y el uso de los Trages y Tunicas blancas que vestian para azotarse, y hacer otras penitencias publicas, que executaban con escandalo, è irreverencia de lo Sagrado, y

Mys-

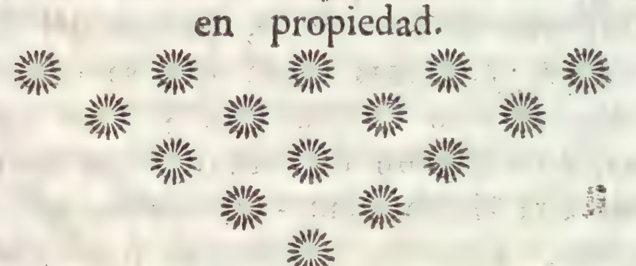
Mysterioso del tiempo de Semana Santa. Abolimos, y queremos quede enteramente abolida, y sin ninguna fuerza ni valor la Regla, y Ordenanza que guardaba, como dispuesta que era para los fines de la Disciplina de Sangre, y demas penitencias publicas, y à su consequencia establecemos y mandamos, que desde ahora en adelante, y para siempre jamas, no se pueda llamar, ni llame ni dé à esta Hermandad la nominacion de Cofradia de Sangre, sino solamente la de Hermandad de nuestro Padre Jesus de las Tres Caidas, y nuestra Señora de Loreto.

ARTICULO II.

DE LOS OFICIOS QUE DEBE HABER en la Hermandad, en quienes precisamente ha de estar la Direccion y govierno de ella.

SIendo igualmente preciso para la buena administracion, y govierno de esta Her-

Hermandad, el jirar los oficios que debe haber, los que desde ahora para siempre han de tener el mando, y govierno de ella. Es nuestra voluntad que haya estos que compondran la Mesa, y son: el de Hermano Mayor: el de Consiliario antiguo: Consiliario moderno: Zelador, ó Solicitador: Mayordomo: Secretario: seis Diputados, incluso el Diputado mayor: Prioste: y Mullidor, quedando desde ahora para siempre vinculada la direccion, y govierno de esta Hermandad en todos los dichos Oficios juntos, sin que ninguno de ellos en particular pueda por si solo resolver, ni disponer cosa alguna de las que ocurran, sin que presten tambien su consentimiento los demas Oficiales, que en qualquier tiempo sirviesen los explicados Oficios en propiedad.



ARTICULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Oficios en el anterior Capitulo manifestados.

NO obstante, que en el nombre mismo de los oficios determinados haya de haber en esta Hermandad, se significan con bastante individualidad las obligaciones, y pensiones de cada uno, con todo declaramos, que la de los tres principales de Hermano Mayor, y de dos Consiliarios consiste, y deberà consistir en el zelo, y cuidado de la observancia de esta Regla, asistiran à todas las funciones, juntas, Cavildos, entregas de bienes quando se mude de Prioste, revision de Inventario, quentas del Mayordomo, y demas cosas que se ofrescan. El Mayordomo tendra voz y voto en la Mesa, y obligacion de cobrar todas las rentas de esta Hermandad, Dotaciones que administre, Legados, y limosnas particulares,

dando

dando de lo que perciviese el competente recibo, del que tomará razon el Secretario en el libro de cargo: recibirá del Prioste las limosnas de las demandas, y su papel firmado lo pondrà en la quenta mensual, para ver lo que se ha gastado, ha de pagar todo lo que se ofresca á la Hermandad, tomando recibo de los interesados para justificacion de su data: Llebara por meses una quenta clara, y especifica de todo lo que en cada uno de ellos perciviere, y gastare, y firmada la llebarà à la Claveria el dia en que nuestro Hermano Mayor señalare, en la que se veran las partidas de cargo por los Libros de la Secretaria, y las de data por los recados justificativos que lleve, y estando conformes entregara en Arcas el alcance, y lo percivirâ si fuese à su favor. Cuidarà se haga el acopio necesariode Azeyte para las Lamparas de la Hermandad al tiempo oportuno, como tambien de Cera para el reemplazo de la que se haya consumido, para que al fin de su encargo quede renovada, y existente la que recibió quando entro en

el:

èl: El Zelador, ó solicitador es su obligacion promover, y reclamar los derechos, y acciones que sean á favor de esta Hermandad, asistir à todos los Cavildos, y juntas privadas, y de gobierno, ordinarias, extraordinarias, y generales, que se ofrescan: tendra voz, y voto en la Mesa: ordenarà las Procesiones, cuidando no se falte à la compostura, y modestia que se requiere; si en los Cavildos, ó Juntas alguno hablare fuera de su lugar, ó fomentare con sus disputas alguna discordia, requerirà, para que el que presida le mande guardar ceremonia: Zelará se pidan las demandas por los Hermanos, y quando muriere alguno solicitará saber si esta corriente en las averiguaciones, y no estando, se opondrá á que se le den las asistencias hasta que cumpla lo que debe: Concurrirá à los Entierros de nuestros Hermanos difuntos, y convidarà à otros, que lleven el cuerpo hasta la sepultura: tendrá cuidado que los Hermanos que se reciban, paguen su entrada, y estandolo avisarà al Secretario para que ponga la partida: Cuidará

darà que las comisiones, ó diputaciones que se encarguen à los Hermanos se puntualizen, y estando evacuadas se dé quenta á la Hermandad en el Cavildo proximo; Asistirà à las Claverias, y si en los gastos hallare que notar los contradirà; tambien cuidarà que el Mullidor cumpla con sus obligaciones. El Secretario tendrà obligacion de asistir à todas las funciones, Cavildos, y Juntas; escribirá con puntualidad todos los Acuerdos, tendrá voz, y voto en la Mesa, leera en Cavildo las peticiones, y papeles que en él se presenten, tomarà las Cedulas para todas las funciones, Cavildos, Juntas, y Entierros que ocurran; recibirá el juramento á los Hermanos, y sentarà la partida, constando haber satisfecho la limosna de su entrada: asistirà Jueves, y Viernes Santo á recibir las Averiguaciones de los Hermanos, las que anotará en la partida de cada individuo, con el quanto que dé, y lo mismo harà con los que satisfagan entre año: concurrirà à las Claverias con sus libros para hacer los respectivos cargos

de lo cobrado, recibirá los documentos de data, quedando las quentas con ellos en su poder, para formar los correspondientes libros las generales de Claveria, y estando concluidas darà aviso al Hermano mayor para que mande llamar à Cavildo general, con expresion de el fin para que es, y en él las leerá, poniendoles la aprobacion, ó comision que ordenaren: Si se hiciese alguna dotacion, ò se redimiese algun Capital lo sentarà en el Protocolo, y su nueva imposicion; tomará razon de todo lo que perciviere el Mayordomo, firmandolo en el recibo que dé en su libro de cargo: presenciará la entrega de bienes al Prioste en cada año, anotandolo en el Inventario el aumento ó disminucion que haya, firmandolo con el susodicho: Igualmente asistirá à el entrego de la Cera, cuidando quede renovada, y existente la misma que recibió el Mayordomo al fin de su encargo: llebará el Estandarte en todas las Procesiones. Los seis Diputados, incluso el Diputado mayor, que este ha de ser

de

de los Hermanos mas antiguos, y que haya sido Oficial, para que tenga mucha practica, y experiencia en la Hermandad, deberan asistir todos ellos à las Funciones, Juntas, Cavildos, entrega de bienes quando se nombre nuevo Prioste, escrutinios, y elecciones para el mejor acierto de las determinaciones. El Prioste recibirà por el Inventario los bienes de la Hermandad quando para algun destino se saquen fuera del Arca donde deberán estar sin que se pueda en este caso prestar ninguna cosa de ellos, aunque sea de corto momento, sin orden de la Junta de govierno; y los que deba tener en su poder los custodiará del mismo modo, y si fuere reelecto se revisaran por dicho Inventario, añadiendose lo que hubiere de nuevo, ó quitandose lo consumido por orden de la Hermandad, lo que será executado à presencia del Hermano Mayor, Secretario, y Zelador firmandose de nuevo: tendrá cuidado con los adornos, y alajas, que necesiten componerse, y siendo cosa grave dará parte á la

Jun-

Junta, y siendo leve lo comunicarà con el Hermano Mayor, y Zelador, y con su acuerdo se mandarà componer, librando su gasto contra el Mayordomo: cuidarà del aseo, y adorno de la Capilla, y de que se llebè todo lo conducente à las Casas de nuestros Hermanos quando fallezcan con aviso del Zelador, tendrà el Libro donde esten apuntados todos los Hermanos para que execute el repartimiento de las demandas, anotando en èl quien la pide, y lo que este le entregase; y al que se excusase de pedirla le requerirà por el Mullidor contribuya con la limosna que se expresarâ, y entregada que sea, apuntarà en el mismo Libro; todo lo que entregarà al Mayordomo con papel expresivo firmado: Repartirà la Cera en las Procesiones, cuidando sean Hermanos y personas de distincion. El Mullidor ha de ser elegido en Cavildo general, por el tiempo de la voluntad de la Hermandad, procurandose sea hombre juicioso, vivo, legal, y de confianza, dando fianza en la cantidad que la Hermandad determinare

terminase, y un traslado de la escritura que otorgarà, para que se custodie con los demas papeles en el Archivo, à quien se le asistirá con el salario, y emolumentos que à la Hermandad le pareciere justo. Tendrá obligacion de asistir á todos los negocios y casos que à nuestra Hermandad se le ofrecieren y no podrá por si determinar cosa alguna sin consentimiento ó licencia por lo menos del Zelador: Cuidarà del aseo de la Capilla, repartirà las Cedulas à los Hermanos, y darà los avisos verbales que le ordenaren; harà conducir à las Casas de los Hermanos Defuntos todo lo que hay para tales casos, y en la Iglesia cuidarà de los Cirios, repartirà la demanda â los Hermanos que el Prioste le dijere, para que la pidan; estarà â la puerta de la Sala con su Ropa, y Escudo, quando haya Cavildo, la que tambien llebará en las Procesiones; hará los convites, repartirà los papeles que sean necesarios, y todo lo demas que se ofresca â la Hermandad.

ARTICULO IV.

DEL ESCRUTINIO QUE HA DE preceder al Cavildo de Elecciones.

COMO por experiencia tocamos con imponderable dolor nuestro que los deteriores atrasos y ruinas que padecen algunos cuerpos de Hermandades, y Congregaciones, nacen comunmente de los empeños y parcialidades que intervienen en las Elecciones de los oficios de govierno y manejo de Caudales, sucede mui de ordinario que por la pluralidad de los Votos, salen Electos los Hermanos, ó Congregados menos aptos, ó enteramente inhaviles para los empleos que se ponen â su cargo, con un conocido perjuicio de la Hermandad, quedando excluidos otros individuos de acreditada inteligencia, actividad y amor, y que desempeñarian sus obligaciones à la mayor satisfaccion, para que en esta no tenga entrada tan extraño repugnante pro-

ceder

ceder, y que las sucesiones de los oficios que oy tiene, y en adelante tuviesen, recaigan justamente en los Hermanos mas benemeritos: Ordenamos, que el dia antes del Cavildo de Elecciones, se junten todos los Oficiales, y Diputados, que seran sitados por Cedula, *ante diem* en la Sala de Cavildo: El Secretario llebarà nomina de todos los Hermanos segun su antiguedad, para que de ellos elijan los que necesarios sean en esta forma: A Hermano mayor pasará el Consiliario antiguo: A Consiliario antiguo pasarà el moderno; y â Consiliario moderno, pasarà igualmente el Mayordomo: Para Mayordomo se elegiran dos Hermanos: otros dos para Zelador: otros dos para Secretario: otros dos para Diputado mayor: otros dos para cada uno de los cinco Diputados restantes â los seis que debe haber: y otros dos Hermanos para Prioste: De todo lo que formará el Secretario una nomina para llebarla al Cavildo general de Elecciones; y pedimos por nuestro Padre Jesus, y su Santisima Madre, aquien

ser-

servimos, que depuesta toda pasion y fines particulares, se atienda solo â la mayor gloria del Señor, y utilidad espiritual y temporal de nuestra Hermandad, haciendo que recaigan los empleos en sugetos temerosos de Dios, de loables costumbres, y proporcionados para el ministerio que hayan de exercer: Y en el caso que algunos Individuos en los empleos que exerzan; ya por lo acreditado de su zelo y conducta, ya por la legalidad, y exactitud en el manejo de el; ya por el acierto è inteligencia con que proceda en el desempeño de sus obligaciones, en este caso permitimos puedan ser reelegidos tan solamente por otro año, y no mas: Tampoco podrà ser nombrado à dichos Oficios sin que pase por lo menos dos años de hueco del que antes haya tenido.

CA-

ARTICULO V.

DEL CAVILDO GENERAL DE Elecciones.

PRecedido el llamamiento por Cedula *ante diem*, á todos los Hermanos, juntos en la Sala de Cavildo despues de haberse practicado el dia anterior el Escrutinio, el Hermano Mayor ó Consiliario que presidiere, invocará el Divino auxilio; despues el Secretario empezarà â leer el sitado Escrutinio, celebrado por los Oficiales, y Diputados en esta forma. De conformidad el Consiliario antiguo pasarà â Hermano Mayor. A Consiliario antiguo el moderno; y â este oficio el Mayordomo; para Mayordomo se votará por toda la Hermandad, de los dos propuestos uno de ellos, el que quedará electo por un voto mas. Y si hubiere igualdad de votos el Hermano mayor tendrà el decisivo: Lo mismo se executarà para con los demas oficios

de

Zelador, Secretario, Diputados, y Prioste. Concluso todo, el Secretario leerà la eleccion en alta voz para que todos se enteren, y los que estuviesen presentes aceptaran sus empleos, y al que no lo estubiere se le noticiarà por medio de una Diputacion que se nombre, y en caso de alguno escusarse justamente, admitida la escusa por los Oficiales de la Mesa, se propondrà otro en su lugar, el que junto con el otro propuesto que no obtuvo anteriormente se volverà â votar por la Hermandad uno de ellos.

ARTICULO VI.

DE LOS CAVILDOS QUE DEBEN celebrarse.

DE tres en tres meses se harà un Cavildo Ordinario, que se compondrà de los Oficiales, y Diputados, como que estos tienen tambien voto en la Mesa, y por ausencia enfermedad, ó falta del Secretario, de-

deberà havilitarse un Hermano que exersa interinamente dicho Oficio; el que serà en el dia que el Hermano Mayor señalare, y en el será recivida la quenta mensal, que llebará el Mayordomo, y se inspeccionaran las partidas de cargo por los Libros de la Secretaria; y las de data, por los recados justificativos que llebe, y estando conformes entregará en Arcas el alcanze, y si fuere â su favor se le hara pago: Asimismo en el se presentaran las peticiones de los que quisieren recibirse por Hermanos, se cometeran â informe, y evacuado se recibiran los pretendientes, pudiendose tratar en él de todo lo que ocurra, â excepcion, que siendo cosa gravisima, que fuere preciso dar parte â toda la Hermandad, quedarà resuelto el dia y hora, para que nuestro Hermano Mayor mande sitar â Cavildo general; â demas de este caso exeptuado, se celebraran todos los años tres Cavildos generales, el uno diez ó doce dias, antes de la Semana Santa, para tratarse de la Estacion que en ella hace. Otro por Pasqua

de

de Espiritu Santo para las Elecciones, y el otro ocho, ó diez dias despues del anterior para las quentas de la Claveria del año antecedente: Se principiaran alabando á nuestro Dios Sacramentado, despues el que presida tocarà la Campanilla, entrarà el Mullidor para expresar haber repartido las Cedulas â todos los que deban concurrir al Cavildo, lo que se pondrà por testimonio para que esté, y pase por lo que se determinase, el que no hubiese venido, como si se hubiese hallado presente, sin que pueda celebrarse Cavildo general, con menos Individuos que el de trece, y los demas de Oficiales con el de siete.

ARTICULO VII.

DEL RECIBIMIENTO DE LOS HERMAnos, circunstancias que han de concurrir, y diligencias que han de practicar.

AUnque por general estilo y practica que siguen todo Cavildo, Comu-

munidad, y Hermandad, consta por notoriedad, que para recibir por individuo al que lo pretende, se pase à hacer informacion de su linage, costumbres, y demas circunstancias que pide el Estatuto que guarda aquel Cuerpo: sin embargo de esta publicidad, mandamos no se admita, ni reciba por Hermano, ni Hermana à ninguno que de nuevo quiera entrar, sin que preceda, y se haga secreta verbal informacion de su linage, y costumbres, y sin que evaque con el Hermano Mayor, y Consiliarios antiguo, y moderno las visitas de atencion y urbanidad que se practican en qualquiera Comunidad: Y declaramos no pueda recibirse por Hermano, y Hermana de esta Hermandad, el que, ó la que no fuere limpio de toda mala raza, ó fuere castigado por qualquiera Tribunal con pena que irrogue infamia, ó fuese de malas costumbres; y si despues de admitido incurriese en qualquiera de los expresados defectos, ó en otro de los muchos en que puede delinquir, y de que no hacemos es-

pecíal

pecial expresion, por quedar comprehendidos en la Universidad de los que hemos notado, deberá ocurrirse al Señor Juez competente para que determine, si debe quedar suspenso, ó privado de voz, y voto activo, y pasivo. Debiendo dar el Pretendiente Memorial en que manifieste su nombre, el de sus Padres, y naturalezas, expresando que para mas servir à Dios desea exercitarse en los actos pios, y devotos de esta Hermandad, è interesarse en los bienes espirituales, gracias, é Indulgencias, que le son concedidas; por lo que concluirá suplicando se le admita por uno de sus Individuos, el que deberà poner en poder del Secretario, y este leerlo en el primer Cavildo, en el que se cometerá à los Hermanos, para que evaquen los informes secretos verbales ya dispuestos, el que executaran con toda integridad, pureza, y desinteres; y no resultando ningun obice se le avisará al pretendiente el dia, y hora en que se le ha de recibir, que será en el primer Cavildo, ó Junta de Oficiales que se celebre.

CA-

ARTICULO VIII.

DEL JURAMENTO QUE DEBEN prestar.

LUego que el Pretendiente entre en la Sala de Cavildo para recibirse, todos estaràn en pie durante el Juramento, y siendo Señor Sacerdote, estarà igualmente en pie, puesta la mano derecha en el pecho, jurarà *in verbo Sacerdotis*; siendo Cavallero de alguna de las Ordenes, de rodillas, y puesta la mano derecha en la Cruz de su Avito, y no siendo de algunas de estas calidades, de rodillas hecha la Cruz con su mano derecha puesta sobre nuestro Estatuto, jurarà defender, que la Santisima Virgen Maria fué concebida en gracia, en el primer instante de su Ser: Y puesto en pie, quitada la señal de la Santa Cruz, y fuera de juramento ofrecerà puntualmente observar todos nuestros Estatutos, y cumplir fiel, y legalmente en quales-

lesquiera cosa que por esta Hermandad se le comisione.

ARTICULO IX.

DE LA LIMOSNA, QUE DEBEN DAR los que se recibiesen por Hermanos, y sus obligaciones.

TOdo el que se recibiere por Hermano contribuirà por una vez con la limosna de dos Libras de Cera, y dos reales al Mullidor; debiendo todo Hermano pedir una Demanda una vez al año para la Estacion de nuestra Cofradia, y en caso de no pedirla, deberà dar una Libra de Cera para el propio efecto; y la que se recibiese por Hermana, siendo Muger de Hermano deberà dar lo mismo; y no siendolo contribuirà con tres libras de Cera, y los dos reales al Mullidor, mediante á que no tiene que pedir Demanda alguna: ademas por razon de Averiguacion en cada

da un año deberá contribuir todo Hermano, ó Hermana con quatro reales: Los que se recibiesen en Enfermedad grave, en consideracion á que la Hermandad se expone à asistirle en su muerte con todo lo que es practica, sin esperanza de que pueda contribuir á beneficio de ella con su persona ó limosna, deberá dar quatro Libras de Cera, y los dos reales al Mullidor.

ARTICULO X.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA Hermandad.

COMO ha sido inconcusamente practica por obligacion precisa en nuestra Hermandad, hacer la primera Funcion de la Novena de Nuestro Padre Jesus: La estacion de la Cofradia: y las Honras por nuestros Hermanos Defuntos todos los años, nombrandose para ello dos Diputados; mandamos subsistan estas tres obligaciones pa-

ra siempre jamas, como tambien el asistirle à qualesquier Hermano, ó Hermana que fallesca, con seis Acompañados, Paño, doce Cirios, y diez Misas de estipendio de á tres reales, y constando à la Junta ó haciendose constar en ella ser notoriamente Pobre, se le asistirà con ciento y cinquenta reales para su Entierro, con quatro belas para el Cuerpo: à los Padres, è Hijos del Hermano ò Hermana, y à la Muger del Hermano, solo se le asistirà con el Paño, y los doce Cirios; lo que tendrà el Mullidor cuidado de su conduccion, y recoleccion, por cuyo trabajo se le darà por la parte seis reales de vellon: y si muriere el Mullidor habiendo servido con particular zelo, y vilancia á la Hermandad, se le asistirá, y à su Muger lo mismo que un Hermano: y si acaeciese que alguno de nuestros Hermanos muriese fuera de esta Ciudad, luego que conste, no debiendo Averiguaciones, ni Demandas se le mandaran decir las Misas que quedan señaladas, y el estipendio, que se habia de dar á los seis Acompañados, se invertira en Misas, á

exep-

exepcion si la parte quisiere hacerle Honras, y pidiese los Acompañados, en este caso se le daràn para ellas: y para las Honras de nuestros Hermanos, ó Hermanas solamente se le asistirà con Paño, y Cirios.

ARTICULO XI.

DE LA CUSTODIA DE LAS ALAJAS de Plata, Limosnas, y Rentas.

COnsistiendo la felicidad, y subsistencia de esta Hermandad en la conservacion de las Alajas de Plata, y demas que ha costeado para el adorno de las Sagradas Imagenes, para decencia de la Estacion que hace Viernes Santo en la tarde, y demas Funciones que executa, como tambien de las Limosnas para dichos fines, por no tener fincas algunas; mandamos que todos los referidos bienes, Alajas, y Limosnas, que en la actualidad tiene, y tuviere en adelante esta Hermandad se pongan, y custodien precisa, é irremediablemente en un Arca de quatro llabes, que ha de estar en

nuestra Capilla, de las quales tendrá una el Hermano Mayor, otra el Consiliario antiguo, otra el Zelador, y otra el Secretario; formandose antes un puntual Inventario de todos los nominados bienes con todas solemnidades, y circunstancias conducentes para la mayor justificacion, con la indispensable personal concurrencia del Hermano Mayor, Consiliario, Zelador, Secretario, y Mayordomo, à quienes encargamos estrechisimamente debaxo de sus conciencias, sin embargo de la grande confianza que hacemos de sus acertados procederes, tengan el mas particular desvelo con las referidas Alajas, y haberes, mirando no se disipen, empeñen, vendan, enagenen, ni esten nunca fuera de su destino, y de la seguridad de la nominada Arca, aunque sea por breves horas, mas que para solas las funciones que celebrare esta Hermandad, y à fines de todos los años, ó à principios de el que entrare, y aun antes si fuere conveniente, se repetira la extencion, y formacion de nuevo Inventario, ó adicciones del antiguo, y el reconocimiento de las re-

feridas

feridas Alajas, que se estime por mas util para que se vea si son, ó no las mismas que se depositaron, ó faltan algunas de ellas, para dar de las resultas de esta diligencia la correspondiente quenta à la Hermandad, y con su parecer, y acuerdo tomarà las providencias conducentes del Sr. Juez competente para la reintegracion de las que realmente faltasen, y de las desmejoras de las que existiesen, contra todos los llaberos, Oficiales, y demas que son, y fueren encargados conforme à razon: Y que luego que esta reforma sea aprobada por el Superior Tribunal, haya de imprimirse, y se le dará à cada Hermano un impreso para su inteligencia, y govierno. Con los antecedentes Articulos, que sujetamos á la Real Superior determinacion del Consejo entendemos tener bastante Regla esta Hermandad para su regimen, habiendo cumplido en el encargo de su reforma; y estando pendiente la solicitud de la Real Aprobacion que pretende, y desea obtener, la presentamos á los Señores Regente, y Oydores de esta Ciudad, y la firmamos &c. Bernardo de la

Cue-

Cueva, Hermano Mayor. ⁐ Don Bernardo Rodriguez Hermano Diputado. ⁐ Y visto todo por los del nuestro Consejo, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 27. de Febrero proximo se acordo expedir esta nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y derecho de tercero. Aprobamos las Ordenanzas, que ban insertas formadas para el regimen y govierno de la Hermandad de nuestro Padre Jesus de las Tres Caidas, y Nra. Sra. de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de S. Isidoro de la Ciudad de Sevilla, con la prevencion de que si se le uniere otra de la misma Iglesia, no ha de resistir su admision la sitada Hermandad: Y mandamos à los individuos que al presente son, y en adelante fuesen de ella, observen, guarden, y cumplan, en todo, y por todo el contenido de las citadas Ordenanzas, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à 5. de Marzo de 1788. El Conde de Campomanes. ⁐ D. Blas de Hinojosa. ⁐ D. Manuel Fernar-

dez

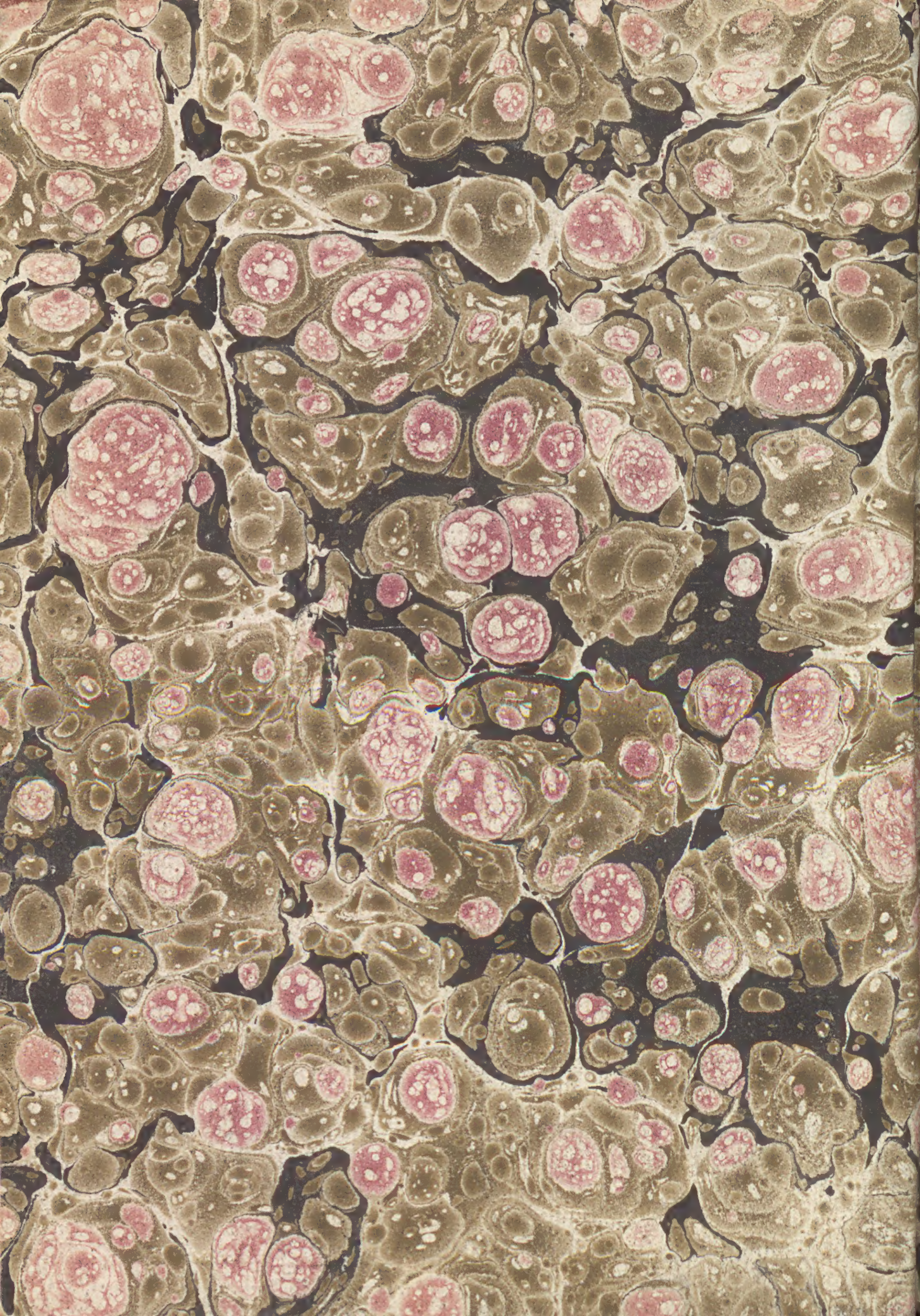
dez de Vallejo. = D. Andres Cornejo. = D. Francisco de Azedo. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolas Berdugo. = Theniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Berdugo.

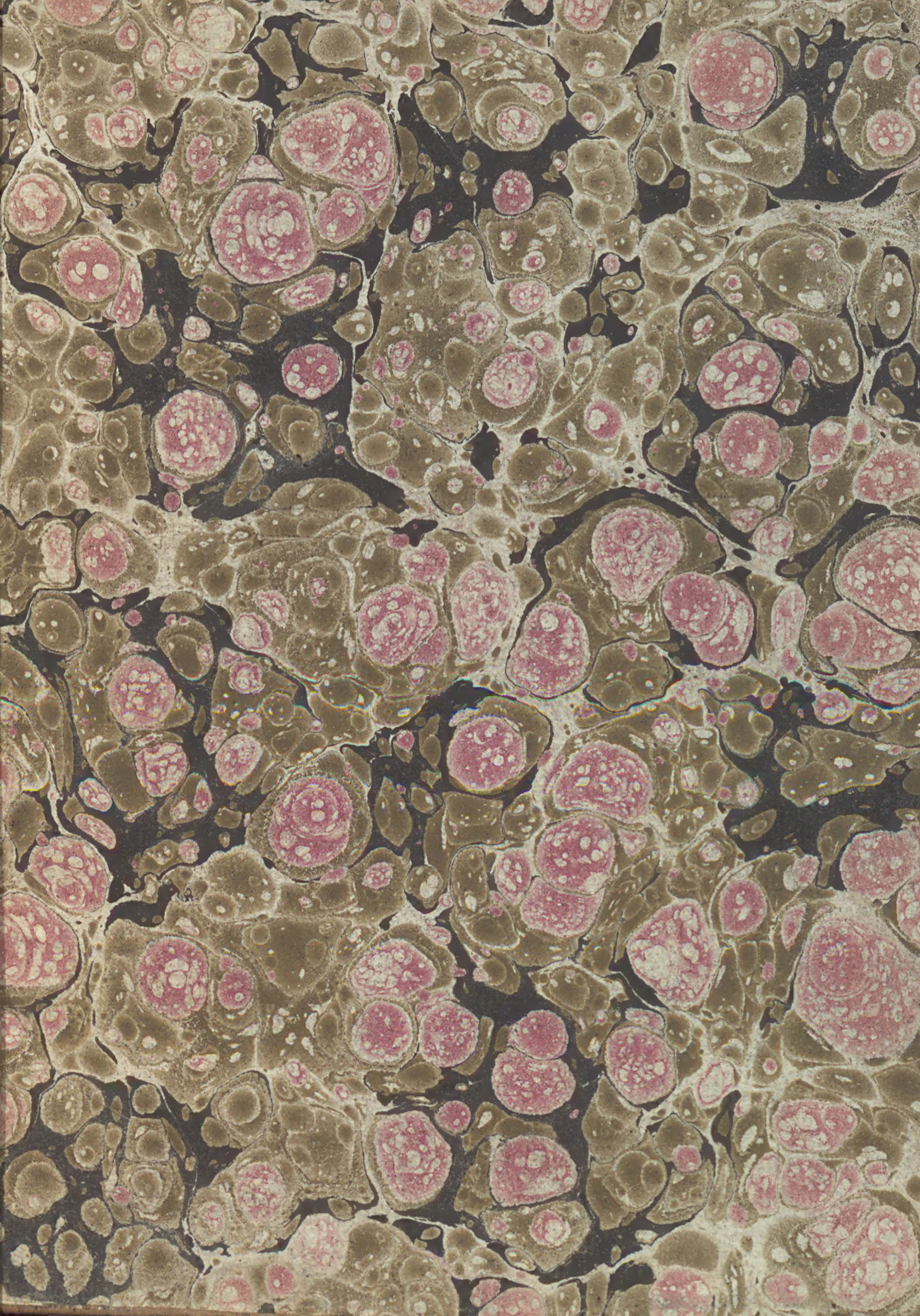
D. IGNACIO FERNANDEZ de Cazeres, Secretario de Camara y Acuerdo de la Real Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Sevilla:

CErtifico, que habiendose presentado en el Acuerdo celebrado por los Señores Regente, y Oydores de ella en 31 de Marzo proximo pasado la Provision del Real Consejo, con que concluye esta foxa, por parte de la Hermandad de Nuestro Padre Jesus de las Tres Caidas, y Nuestra Señora de Loreto, sita en la Parroquial de Señor San Isidoro de esta

Ciu-

Ciudad, aprobando las Constituciones, y Regla de la sitada Hermandad; se obedecio, mando guardar, y cumplir, y quedando Copia de ella en el Archivo, la Original se entregase à la parte de la Hermandad, para que cumpliese, y observase dichas Constituciones: Y para que asi conste, y de haberse sacado dicha Copia, y quedado en el Archivo, y la Hermandad cumpla con lo que le esta mandado: Doy la presente Sevilla 5 de Abril de 1788. = Don Ignacio Fernandez de Cazeres.






Ha.
3952